



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Febrero veintiocho (28) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	YADELIS DELIS LEBETE RIZO
DEMANDADO	OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ
ASUNTO	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00253-00

Mediante proveído de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil veintitrés (2023), este despacho libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de los menores GELEN SOFIA y OSCAR IVAN ALVAREZ LEBETE, representado legalmente por su madre señora YADELIS DELIS LEBETE RIZO, en contra del señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, por la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.736.858.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.

La parte ejecutada señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, se notificó por conducta concluyente el día 30 de Agosto de 2023 del auto de mandamiento de pago del día veintiocho (28) de julio de 2023, y la contestó por intermedio de apoderada y propuso excepciones de mérito “la innominada, cobro de lo no debido, pago parcial de la obligación, enriquecimiento sin causa, abuso del derecho y plus petitum” y el despacho se abstiene de darle trámite a las excepciones propuesta, esta no cumple con los parámetros establecido conforme al Numeral 5° del Artículo 397 del Código General del Proceso, el cual dispone claramente, que solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación”.

CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, la demanda se formuló con el lleno de los requisitos legales, y los extremos en conflicto comparecieron al proceso válidamente.
2. Conforme a lo normado en el artículo 422 del C.G.P., título ejecutivo son los “...documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...”, siempre que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

3. Por tratarse de una obligación crediticia con derechos insatisfechos, basta la sola afirmación del acreedor para que surja la acción ejecutiva por incumplimiento, sin necesidad de prueba de otra índole, siendo de cargo del ejecutado desvirtuar el incumplimiento, es decir, acreditar la satisfacción con los distintos medios probatorios.
4. El artículo 281 del C.G.P., contempla que la sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla, con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.
5. La ejecución aquí pretendida, tiene origen en el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora YADELIS DELIS LEBETE RIZO y el ejecutado señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, el día 2 de Diciembre de 2019 ante la Comisaria de Familia, Casa de Justicia de esta ciudad, en la que se fijó como cuota alimentaria mensual a favor de los menores OSCAR IVAN y GELEN SOFIA ALVAREZ LEBETE y a cargo del señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$ 600.000.00), la cual debe ser consignada los cinco (5) primeros días de cada mes en la ciudad de Riohacha, a nombre de la señora YADELIS DELIS LEBETE RIZO y se incrementará anualmente..
6. El incumplimiento radica, en que el aquí demandado se sustrajo totalmente al pago de la obligación, adeudando, desde la vigencia del mes de Noviembre de 2020 hasta el mes de Junio del 2023, correspondiente a los gastos estimados por el ejecutante por concepto de cuota alimentaria de los menores OSCAR IVAN y GELEN SOFIA ALVAREZ LEBETE, la suma de OCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 8.736.858.00), más los intereses legales que se hayan causado, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago, más las costas procesales.
7. La apoderada judicial del ejecutado, vía correo institucional presenta memorial, informando que se le ha visto afectado al ejecutado su mínimo vital, como quiera que las medidas cautelares ordenadas sobre los productos bancarios de su titularidad, encontrándose retenidos en su cuenta de nómina el excedente del salario devengado y al cual fue aplicado por el respectivo tesorero pagador del Ejército Nacional, el treinta por cientos (30%) de la medida de embargo ordenada para el cumplimiento del mandamiento de pago.
8. Por auto de fecha Diciembre 5 de 2023, para este despacho es claro que la medida cautelar si ha de afectar el mínimo vital del señor demandado, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el porcentaje decretado por el despacho no excede el cincuenta por cientos (50%) del salario e ingresos del demandado como lo dispone el artículo 130 del Código de Infancia y Adolescencias, pero si aqueja el saldo restante del salario devengado por el ejecutado siendo retenidos en el producto – cuenta de ahorro del Banco de BBVA, en consecuencia este despacho ordenar levantar las medidas cautelares decretadas específicamente sobre la cuenta de ahorro a nombre del señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, en la entidad bancaria BBVA, en el entendido que en la misma es depositados el salario devengado por el obligado el cual ya se encuentra afectado previamente con cautelas.

9. La apoderada judicial del ejecutado, vía correo institucional presenta memorial, solicita ordenar el retiro del banco agrario de los rublos que le corresponden a mi mandante luego de tasar el 30% del salario correspondiente al embargo efectuado por el ejército.
10. Por auto de fecha enero 19 de 2024, este despacho autoriza la entrega al demandado señor OSCAR MANUEL ALVAREZ SANTIZ, el titulo judicial No. 436030000269509, por valor de DOS MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS, CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 2.005.846.67).
11. En estas condiciones, procede el despacho a dictar la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha-La Guajira, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: INSTAR a las partes para que presenten la liquidación de crédito conforme al mandato del art. 446 del C.G.P., en un término que no supere OCHO (8) DÍAS, contados desde la notificación de este proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito